

## INE/CG84/2018

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-17/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG517/2017 E INE/CG518/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el dictamen consolidado **INE/CG517/2017** y la resolución **INE/CG518/2017**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Michoacán.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del dictamen consolidado y resolución antes mencionados, mismo recurso que fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México (en adelante, Sala Regional) el siete de diciembre del presente año, quedando registrado bajo el número de expediente **ST-RAP-17/2017**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiuno de diciembre del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO. Se revoca** la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al **inciso d)**, del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 10 del Dictamen Consolidado**, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.*

***SEGUNDO.** Se revoca la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al **inciso c)**, del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 9 del Dictamen Consolidado**, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable **nuevamente emita una determinación**, en términos de lo señalado en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada la Sala Regional dejó sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente por lo que hace a la conclusión 10; y por otra parte, dejó sin efectos la sanción impuesta en cuanto hace a la conclusión 9, para que esta autoridad emita una nueva determinación, en la que analice si el gasto realizado con motivo del proyecto denominado “Maestría en Gerencia Pública y Política Social” constituye una actividad específica, y en su caso, se determine la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas; por lo que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten la Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-17/2017**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen INE/CG518/2017 y la Resolución INE/CG518/2017 en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-17/2017**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

***“D. Conclusión 10. El sujeto obligado realizó un gasto por un importe de \$150,000.00, el cual no tiene objeto partidista.***

(...)

*Es fundado el agravio en el que el partido alega la responsable no analizó que sí se hizo el reporte de los gastos, y que las actividades partidistas también se realizaron (tratándose de la actividad académica maestría), la cual no fue reconocida por la responsable, lo que evidencia que el partido actuó de buena fe y con la intención de transparentar el uso y destino del económico en cuestión.*

(...)

*En la especie, el partido político recurrente cumplió con su carga probatoria, al presentar toda la documentación que tenía a su alcance para demostrar, por una parte, que el gasto se realizó con base en las directrices en materia de fiscalización y, por la otra, que era una erogación que beneficiaría directa e inmediatamente al partido político.*

(...)

*Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el pago por concepto de maestría en Gerencia Pública y Política Social por \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para preparar a militantes y cuadros de partido del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es necesaria e idónea para que quienes integran el partido e incluso los que laboran en él tengan las herramientas técnicas para el adecuado desempeño de las actividades del partido, tanto como militantes como titulares de cargos públicos que emanan de dicho partido, de ahí que deba ser considerado como un gasto con finalidad partidista.*

*En consecuencia, se revoca la sanción impuesta en la conclusión sancionatoria 10 del considerando 17.2.16 inciso d) relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de la resolución impugnada lisa y llanamente.*

(...)

**C. Conclusión 9. El sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de (\$184,819.14) para gastos en actividades específicas.**

(...)

*Lo fundado del agravio radica en que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional no destinó el porcentaje mínimo obligado para actividades específicas, incumpliendo con lo dispuesto en artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior, en razón de que no tuvo por válido el gasto que el partido realizó por la maestría en gerencia pública y política social.*

*Sin embargo, al haber resultado fundado el agravio relacionado con la conclusión 10, en la que se determinó que el sujeto obligado realizó un gasto por un importe de \$150,000.00, el cual sí tiene objeto partidista, se revoca la imposición de la sanción en dicha conclusión.*

*Por tal motivo, esta Sala Regional considera que la sanción impuesta respecto de la conclusión 9 debe subsistir para efectos de que el órgano técnico de fiscalización analice y determine si el gasto por concepto de maestría pertenece o debe ser contabilizado dentro de las actividades específicas, o bien, si el referido gasto debe ser considerado dentro del rubro de gasto ordinario.*

*Esto es, si del análisis de la documentación aportada por el apelante se acredita que cumple con los fines de una actividad específica, la autoridad responsable ni deberá cuantificar ese importe al momento de aplicar la sanción.*

*En cambio, si determina que el gasto realizado por el proyecto denominado maestría en gerencia pública y política social, debe ser considerado como gasto ordinario, deberá proceder de acuerdo a lo establecido en la ley.*

*Por tal motivo, se revoca la sanción impuesta por la autoridad responsable relacionada con la conclusión 9 para el efecto de que la autoridad responsable nuevamente emita una determinación, en la que analice si el gasto realizado con motivo del proyecto denominado maestría en gerencia pública y política social constituye una actividad específica, fundando y motivando su determinación, y en su caso, determine la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas.”*

Asimismo, en el último párrafo del apartado del **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

*“En consecuencia, al haber resultado en parte fundados y en otra infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido político actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada por lo que hace a los incisos d) y e) del resolutivo Décimo Séptimo de la resolución impugnada en relación con las conclusiones 9 y 10 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde a la actuación del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se dejan sin efectos las sanciones impuestas respecto de las referidas conclusiones por las razones precisadas en el presente considerando.”*

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-17/2017, se desprende que con relación a la conclusión 10, la Sala Regional declaró fundados los agravios vertidos por el apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta de manera lisa y llana, sin que se desprendan efectos que este Consejo General deba de acatar respecto a la conclusión en comento.

Por otra parte, respecto a la conclusión 9, esta autoridad debe de emitir una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaran las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito:

Conclusión 9	
Efectos	Que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se analice si el gasto realizado con motivo del proyecto denominado “Maestría en Gerencia Pública y Política Social” constituye una actividad específica, y en su caso, se determine la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para dichas actividades.
Acatamiento	Una vez analizado el proyecto denominado “Maestría en Gerencia Pública y Política Social”, esta autoridad concluye que, si constituye un gasto que debe de ser considerado como una actividad específica, por lo que se procede a emitir una nueva determinación respecto al financiamiento público otorgado en el ejercicio 2016, que el sujeto obligado dejó de destinar para el desarrollo de dichas actividades.

**5.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar

la situación económica del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Michoacán derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga así, mediante el Acuerdo número CG-05/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó al partido en comento \$39,112,634.78 (treinta y nueve millones ciento doce mil seiscientos treinta y cuatro pesos 78/100 M.N.)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativo a sanciones que le hayan sido impuestas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

## **6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG517/2017.**

“(...)

Ahora bien, toda vez que en el recurso de apelación ST-RAP-17/2017, se determinó con respecto a la conclusión 10, que el gasto si tenía objeto partidista, en pleno acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, con respecto a la conclusión 9, se procedió a analizar si el gasto realizado con motivo del proyecto denominado “Maestría en Gerencia Pública y Política Social” constituye una actividad específica, tal y como se menciona a continuación:

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado durante el periodo de revisión del informe anual 2016, consistente en factura, contrato, evidencia del pago, plan de estudios, fotografías y reactivos, se determinó que la maestría en Gerencia Pública y Política Social tiene como finalidad la formación de ciudadanos militantes en temas que permitan fomentar los valores cívicos y democráticos. Asimismo, se constató que fue impartido con el fin de profesionalizar a personal del partido y desarrollar proyectos de gestión pública para implementar al interior del Comité Ejecutivo Estatal, así como proyectos de política social que integrará un banco de proyectos y tareas de investigación que sirven como base para estructurar la plataforma del partido, por lo que considerando la temática y la evidencia documental presentada, el gasto que se cataloga en el rubro de actividades específicas.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

**“Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado”.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización señala en el artículo 183, los tres rubros en los que los partidos políticos pueden emplear los recursos destinados a actividades específicas. Así, la actividad desplegada por el partido político erogando recursos para que 10 militantes cursaran una maestría en Gerencia Pública y Política Social, generó habilidades y conocimientos que contribuyen a su formación y retribuyen al partido político al contar entre sus filas con personas que cuentan con una formación más robusta.



**“Artículo 183. Objetivo de las actividades para la educación y capacitación**

1. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

- a) Inculcar conocimientos, competencias, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- b) La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.”

Es importante destacar que el uso de recursos públicos destinados a actividades específicas que promuevan conocimientos dentro de la militancia o afiliados de un partido político, debe acompañarse de políticas generales que busquen beneficiar al mayor número de ciudadanos y transparenten el proceso de selección de los mismos. Por ello, ante el pronunciamiento de la Sala Regional Toluca es que ésta autoridad analiza la información proporcionada por el partido político en el proceso de fiscalización de los recursos del ejercicio anual 2016 y llega a la determinación de que, excepcionalmente, los partidos pueden justificar el gasto y etiquetarlo dentro de este rubro, siempre y cuando se garantice que se busca lo siguiente:

- a. Implementar programas en los que se busque convocar al mayor número de militantes y/o afiliados.
- b. Que los conocimientos contribuyan a la capacitación y formación democrática.
- c. Que se garantice algún mecanismo de retroalimentación a partir del cual los ciudadanos beneficiados entreguen un producto al partido político.
- d. Que no se privilegie, en lo individual, a un sector o sectores dentro del propio partido político.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió a realizar el nuevo cálculo disminuyendo del monto de financiamiento público correspondiente al rubro de actividades específicas, el saldo reportado como gasto programado, quedando como se muestra a continuación:

<i>Financiamiento Público Aprobado Para Actividades Ordinarias Permanentes En 2016</i>	<i>2% del Financiamiento Público Ordinario Recibido</i>	<i>Financiamiento Público Para Actividades Específicas</i>	<i>Suma que el partido debió destinar para actividades específicas en 2016</i>	<i>Monto reportado por el partido en el rubro de actividades específicas</i>	<i>Diferencia</i>
<i>(Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEM)</i>	<i>(Art. 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la LGPP y 163, numeral 1, inciso a), fracción V del RF)</i>	<i>(Acuerdo CG-04/2016 del Consejo General del IEM)</i>			
<b>A</b> \$	<b>B=A x 2%</b> \$	<b>C</b> \$	<b>D=B+C</b> \$	<b>E</b> \$	<b>F=D-E</b> \$
39,818,202.49	796,364.05	1,194,546.07	1,990,910.12	1,956,090.98	34,819.14

Asimismo, respecto al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2015, como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, el Consejo General consideró el criterio de que a estos se les daría seguimiento para aplicación y comprobación, en el marco de la revisión del Informe Anual 2016 o en caso de continuar con saldo pendiente, en el correspondiente al ejercicio 2017.

<b>Ejercicio</b>	<b>Financiamiento total que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas</b>	<b>Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas en el ejercicio 2015</b>	<b>Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas en el ejercicio 2016</b>	<b>Total destinado</b>	<b>Financiamiento no destinado para Actividades Específicas en el Ejercicio 2016</b>	<b>Financiamiento del ejercicio 2015 que el Partido deberá ejercer para Actividades Específicas en el ejercicio 2017</b>
	<b>A \$</b>	<b>B \$</b>	<b>C \$</b>	<b>D= (B+C) \$</b>	<b>E=(A-D)</b>	<b>F=E \$</b>
2015	1,847,139.32	2,173,077.36	0.00	2,173,077.36	0.00	-325,938.04
2016	1,990,910.12	0.00	1,956,090.98	1,956,090.98	34,819.14	0.00
<b>Total</b>	<b>3,838,049.44</b>	<b>2,173,077.36</b>	<b>1,956,090.98</b>	<b>4,129,168.34</b>	<b>34,819.14</b>	<b>-325,938.04</b>

En consecuencia, al no destinar el monto de \$34,819.14 referido en la columna E de financiamiento público otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio 2016; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) de la LGPP y 112 inciso a), numeral IV del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo. Por lo antes señalado, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 9. PRI/MI)**

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al ST-RAP-17/2017**

Una vez valorada la legislación aplicable vigente a la expedición de dicha observación, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:	
		Dictamen INE/CG517/2017	Acatamiento ST-RAP-17/2017
		(A)	(B)
10	Gasto sin objeto partidista	\$150,000.00	0.00
9	Límite de Gastos correspondiente a actividades específicas en 2016	184,819.14	34,819.14

### Conclusiones de la revisión del Informe Anual 2016 del PRI, en el estado de Michoacán.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente ST-RAP-17/2017, las conclusiones son las siguientes:

#### Actividades Específicas.

9.PRI/MI. El sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de \$34,819.14, para gastos en actividades específicas.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP.

(...)"

#### 7. Modificación a la Resolución INE/CG518/2017.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG518/2017**, en lo tocante a su considerando **17.2.16**, inciso **d)**, así como el inciso **d)** del Resolutivo **DÉCIMO SÉPTIMO**, en los siguientes términos:

**d)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del **artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos: conclusión 9**

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	<i>“El sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de \$34,819.14, para gastos en actividades específicas.</i>	\$34,819.14

De la falta en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y entre otros el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, y c) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 5 de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$34,819.14 (treinta y cuatro mil ochocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

*“El sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de \$34,819.14, para gastos en actividades específicas.”*

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>365</sup>

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c) de la de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos

---

<sup>365</sup> Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...) c) Por actividades específicas como entidad de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

políticos deberán destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. Asimismo, deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, el sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de \$34,819.14, para gastos en actividades específicas, lo anterior en virtud de lo siguiente:

Tal y como se desprende del dictamen consolidado, dicho importe corresponde a la diferencia del monto que el partido político dejó de destinar para la realización de actividades específicas.

Lo anterior, toda vez que, si bien el sujeto obligado presentó argumentos respecto a que la diferencia corresponde a gastos no efectuados que previamente fueron informados en el PAT, ello no desvirtúa el hecho de que omitió destinar el monto mínimo requerido por la normatividad, por concepto de gastos para el desarrollo de Actividades Específicas.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil quince, por sí misma constituye una falta sustancial.



Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 9, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

**SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los

saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 5 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 9**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$34,819.14 (treinta y cuatro mil ochocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>366</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

---

<sup>366</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$34,819.14 (treinta y cuatro mil ochocientos diecinueve pesos 14/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

## RESUELVE

(...)

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.16** correspondiente al Comité Directivo Estatal de Michoacán de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **9**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100).

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG517/2017** y la Resolución **INE/CG518/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario

Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a la conclusión 9, en los términos precisados en los Considerandos **4, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el presente acuerdo, a efecto de que la reducción de ministración determinada en el presente acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-17/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la conclusión 9, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**